



EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00071-00  
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO.  
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO.

**INFORME SECRETARIAL** – Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la adjudicación del inmueble hipotecado. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se recibió escrito suscrito por GINA ESTHER CUELLO DORIA quien, en su condición de apoderada judicial, solicitó la adjudicación del inmueble hipotecado en el proceso sub examine, toda vez que, la parte demandada no se pronuncio sobre la diligencia de secuestro del inmueble realizada el 15 de diciembre de 2020.

Respecto a la adjudicación o realización especial de la garantía real, el artículo 467 del Código General del proceso manifiesta:

***“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.***

*1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. **También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444**, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.”*

*(...)*

*4. **Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444.** En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.” (Negritas fuera del texto).*



EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00071-00  
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO.  
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO.

En cuanto al remate de bienes pago al acreedor, el artículo 448 de la norma anteriormente citada, establece:

***"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes." (Negritas fuera del texto).***

Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, el Despacho da cuenta que, el demandado PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO no ha formulado oposición, ni excepciones, ni objeciones frente a la diligencia de secuestro realizada el 15 de diciembre de 2.020, ni de ninguna de las actuaciones surtidas en el proceso, sin embargo, el avalúo del bien inmueble objeto de la litis no ha sido aportado, por lo tanto no es procedente fijar fecha de audiencia de remate para su posterior adjudicación como lo solicitó la apoderada judicial del demandante, y, en consecuencia, se exhorta a la parte demandante a allegar con destino a este proceso dicho avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE**

1. Exhortar a la parte demandante a aportar el avalúo del bien inmueble, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. Negar fijación de fecha de audiencia de remate para su posterior adjudicación como lo solicitó la apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

AG.  
Auto No. 94 -2021

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario